

Comentarios al documento ¿Es conveniente contar con una figura penal que tipifique el feminicidio/femicidio?¹

La prevalencia del feminicidio nos enfrenta a una realidad: la violencia y la misoginia contra las mujeres es uno de los problemas globales más actuales y preocupantes. Este crimen, es evidencia, a su vez, de la permanencia de una lógica patriarcal de poder, que se renueva constantemente, articulando discursos y mecanismos que buscan la invisibilización de las diversas expresiones de control sobre el cuerpo y las subjetividades de las mujeres.

Un marco jurídico que proteja y sancione los hechos de violencia contra las mujeres, no es, ni ha sido, la solución; pero forma parte de un conjunto de acciones necesarias para posicionar el problema en el ámbito público, y fomentar compromisos institucionales y sociales.

De otro lado, las leyes específicas para enfrentar las situaciones violentas que afectan específicamente a las mujeres, de alguna manera, cuestionan la lógica androcéntrica del derecho, tendiendo puentes para que se generen cambios en los imaginarios de diferentes actores.

Efectivamente, antes que el movimiento feminista no posicionara el problema de la violencia contra las mujeres en las familias o en las relaciones de pareja, como un asunto de interés del Estado y una violación a los derechos humanos; los términos que actualmente hoy se encuentran en nuestro ordenamiento legal como: “violencia familiar”, “acoso sexual”, “violación en el matrimonio”, entre otros, eran impensables y no formaban parte de la discusión legal.

Actualmente, y gracias a las luchas colectivas de diferentes expresiones de este movimiento, así como al esfuerzo de otros actores articulados; esta situación ha cambiado, y es fuertemente cuestionado el dejar de legislar sobre estas materias.

¹ Texto construido por Liz Meléndez, con la colaboración de Anthuané Salvador, del Programa de Derechos Humanos del CMP Flora Tristán, institución integrante del CLADEM- Perú.

El feminicidio, como concepto es parte de un proceso de maduración de categorías de estudio, útiles para visibilizar la magnitud y consecuencias de la discriminación de género, y descalificar el conjunto de argumentos justificatorios (como la romantización de la violencia, la patologización del agresor y la naturalización de los hechos) que elaboran los agresores, la sociedad y sus instituciones; para tolerar y legitimar el uso de la violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, la demanda de la tipificación del feminicidio, forma parte de este proceso; y se instala dentro de una lógica que considera que el derecho penal cumple la función de salvaguardar los derechos de cada persona, y en este caso, cumpliría la función de salvaguardar el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Sobre los argumentos a favor

- Tipificar visibiliza una forma extrema de violencia de género:

La tipificación de este crimen, permite posicionarlo en su especificidad, y visibilizar una serie de factores y contextos que tradicionalmente no se consideran cuando se investiga y juzga los homicidios. Así mismo, la oportunidad de colocar a la mujer, como sujeto de protección, permite reconocerla como sujeta individual de derechos, y visibilizarla – incluso- dentro de un conjunto de normas con una fuerte tradición androcéntrica. Ello puede contribuir – en procesos de larga duración- a cambiar imaginarios de poder.

- Tipificar garantiza el acceso a la justicia y posibilita que el Estado adopte políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Definitivamente la falta de acceso a la justicia y la impunidad, es uno de los grandes problemas a los que se enfrentan las mujeres del área urbana y rural. Sin embargo, no puede afirmarse que la creación de leyes garantice que este derecho sea plenamente alcanzado.

No obstante, la existencia de una norma específica, puede dar mayores herramientas para la incidencia y advocacy con autoridades, y movilizar acciones

para exigir su cumplimiento, contribuyendo a crear indicadores de eficiencia y efectividad de la justicia en materia de violencia de género.

Es decir, una ley que sancione el feminicidio, no solucionará el problema; pero abrirá nuevos panoramas de posibilidades para exigir políticas públicas – ya que se visibilizará la terrible consecuencia de la permanencia de la misoginia y la discriminación de género- y se exigirá el cumplimiento de debidos procesos en materia de violencia contra las mujeres.

Tendencias en la tipificación

Hemos encontrado con mayores posibilidades, la tendencia A; vinculada a la incorporación de tipos penales autónomos de femicidio/feminicidio.

Dentro de ello, resaltamos el ejemplo de Guatemala, quién posee un tipo penal autónomo y desagregado, que abarca los principales móviles de la violencia de género.

Efectivamente, el caso Guatemalteco es el que mejor se acerca a la lógica de sanción y conceptualización que se quiere establecer frente a estos crímenes. Son varias las características de ***la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de violencia contra la Mujer***, que sugerimos se consideren como aspectos positivos, dentro de esta tendencia.

- ⦿ La criminalización del feminicidio se realiza dentro de una Ley que contempla su especificidad pero que también ubica el hecho como parte de un contexto general e institucionalizado de prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres. De esta forma el hecho sancionable es la violencia contra la Mujer (Artículo 7 de la Ley Guatemalteca)
- ⦿ Así tenemos que el objeto y fin de la ley Guatemalteca es “garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o de confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos” (Artículo 1).

- ⦿ Por lo tanto, el fin de la ley es promover una vida digna y libre de violencia para las mujeres; y a través de ello posicionarla como sujeto específico de derechos.
- ⦿ En el Capítulo II. Artículo 3 de la mencionada Ley Guatemalteca; se establece una definición de lo que es feminicidio, relaciones de poder, misoginia, ámbito privado, ámbito público, violencia contra la mujer, entre otros conceptos de importancia que al ser aclarados dentro de la misma legislación genera herramientas claras para la aplicabilidad de la legislación por los/as operadores/as de justicia.
- ⦿ Así mismo, el mencionado Artículo 7 define las características de lo que es violencia contra las mujeres, para su mejor identificación y sanción. Señala las circunstancias diversas que tienen que ser consideradas para el análisis de los casos y la emisión de una sentencia. Se visibiliza la misoginia como una situación real que subyace en lo comisión del delito.
- ⦿ De otro lado, las penas definidas sobrepasan los 25 años y pueden llegar hasta los 50 años de prisión efectiva, dependiendo ello de los agravantes definidos y de las circunstancias analizadas. La gravedad del delito se expresa en la severidad de la sanción, como por ejemplo la eliminación del recurso legal de la disminución de la pena o la aplicación de medidas sustitutivas.

La segunda tendencia, en donde el ejemplo claro es el caso Colombiano, incluye un agravante dentro del supuesto de homicidio calificado. Sin embargo, en esta figura, no se resalta la violencia de género dirigida contra las mujeres. Así mismo, en esta forma legal, no quedaría clara la forma de diferenciar un homicidio realizado *por el hecho de ser mujer*.

En la tercera tendencia; la modificación del tipo penal de Parricidio, hace muy limitada la extensión de todo aquello que comprende la figura del femicidio/feminicidio porque sólo hace referencia a aquellos agresores que son o fueron cónyuges o convivientes, dejando totalmente de lado a los novios, enamorados, compañeros de clase, compañeros de trabajo o, cualquier persona fuera de la esfera familiar de la agredida.

Sobre los argumentos en contra

Los argumentos en contra son sumamente válidos, y se basan en un conocimiento de la lógica y filosofía del derecho.

Desde los argumentos en contra, la tipificación del feminicidio no va a generar grandes ganancias, sin embargo; notamos que tampoco sería una acción contraproducente ni pondría en grave riesgo

ninguna ganancia anterior. Por lo tanto, puede ser más estratégico, pensar en las posibilidades que abre la tipificación que en un escenario sin mayores movimientos.

De otro lado, la creación de una ley específica para sancionar el feminicidio, no invalida la creación de políticas públicas a favor de los derechos humanos de las mujeres, ni la de políticas específicas para medir el feminicidio, como lo son los registros públicos y los observatorios. Por el contrario, estas medidas deben ser fortalecidas. Una política pública no es opuesta a la existencia de una ley.

Frente a los problemas técnicos legislativos, son estos un escollo que permanente las feministas han encontrado para posicionar y legislar a favor de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto, el tratar de rebatir dichos obstáculos, puede ser una oportunidad para potenciar el debate sobre las raíces androcéntricas del derecho y posicionar a las leyes, como herramientas al servicio de las personas y construcciones sociales que pueden estar sujetas cambios.